El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 10 de mayo de 2017

Proceso: Penal - Remite al juzgado del conocimiento

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2012 02138 01

Acusado: UBER JORDAN MURILLO

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Tema: **AMNISTÍA DE JURE.** El Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 estableció el procedimiento para la implementación de la ley 1820 de 2016, en lo relativo a la “*amnistía de iure*“ para los delitos contemplados en los artículos 15 y 16 de esa ley. Para el efecto se debe tener en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 5º del citado decreto dispone lo siguiente: *“En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada .El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando este en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.”. El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal resulten que aplicables. Así mismo y, consecuentemente dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de amnistía.“ .* En consecuencia se ordena el envío del presente proceso al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, para se dé cumplimiento al trámite antes mencionado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 417

Hora: 10:30 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver lo concerniente a la solicitud presentada por el ciudadano Uber Jordan Murillo, recibida el 4 de mayo del presente año a las 10.00 horas, relacionada con la aplicación de la ley 1860 de 2016.

2. ANTECEDENTES.

La solicitud del señor Jordan Murillo se fundamenta en lo siguiente:

* Desde el año 1999 es integrante de las FARC:E.P., en calidad de miliciano y de combatiente, condición que tenía para la fecha de su captura y que conserva, la cual no comunicó en esa oportunidad en ejercicio de su derecho a la no incriminación, por lo cual no ha sido investigado por el delito de rebelión, sino por el de violación del artículo 365 del C.P., conducta relacionada con su pertenencia a esa organización armada .as no de rebelión y conexos, por la cual se encuentra detenido actualmente.
* Se encuentra incluido en los listados que la FARC ha presentado sobre sus integrantes. Fue reconocido y se encuentra a la espera de la notificación del acto administrativo que promulgue el gobierno nacional.
* El delito por el que fue sentenciado tiene relación directa con el conflicto armado, ya que el arma que le fue incautada era de dotación en la FARC, y la portaba por ser miembro de esa organización.
* Fundamenta su solicitud en los artículos 3º, 15 , 16 y 17 de la ley 1820 de 2016, en especial su artículo 16 que establece que el delito descrito en el artículo 365 es de aquellos por los que se puede conceder la amnistía de iure.
* En consecuencia solicita que en su caso se aplique el artículo 19 de la ley 1820 de 2016 que estableció el procedimiento para la aplicación de la *“amnistía de iure”,* que debe ser decidida en su caso por el juez de conocimiento.
* Pese a que la misma ley deja por fuera los procesos donde no se han desatado los recursos, la norma en mención dispone que los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios, u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por lo cual considera que esta colegiatura es competente para decidir su petición.
* Solicita que se oficie a la oficina del Comisionado de Paz para que se certificara que su nombre aparece en el listado de integrantes de las FARC E.P., que esa organización le entregó al Gobierno nacional, a efectos de demostrar su condición de miembro activo de ese grupo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y que se le conceda su libertad según los artículos 34 y 35 de la misma ley.

3. CONSIDERACIONES LEGALES.

3.1 Mediante sentencia del 20 de junio de 2014, el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, condenó al señor Uver Jordan Murillo, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión como responsable de la violación del artículo 365 del C.P.**[[1]](#footnote-1)**

3.2 El proceso se encuentra en esta Sala, en virtud del recurso de apelación que interpuso el defensor del procesado contra el fallo de primera instancia.

3.3 De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior el señor Murillo manifiesta que para la fecha en que fue privado de su libertad hacía parte de la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C, por lo cual solicita que en su caso se le conceda la figura jurídica de la “*Amnistía de Iure*” prevista en la ley 1820 de 2006 y en el Decreto 277 de 2017, en atención a la conducta punible por la que fue sentenciado.

3.3 Al respecto se debe manifestar que el artículo 17 de la citada ley 1820 de 2016 estableció la amnistía para aquellas personas que integran las F.A.R.C. E.P., la cual debe tener los efectos previstos en el artículo 82 del C.P. que tiene el efecto de extinguir la acción penal.

3.4 Los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016, relacionan los delitos definidos como “políticos” así: rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos con estos, entre los cuales se encuentra el de *“fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones.”. “*

3.5 El artículo 17 de la misma ley señala el ámbito de aplicación personal de sus disposiciones.

3.6 El articulo 19 *Ibídem,* establece lo siguiente en su inciso 2º: *“Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente “*

3.7 Por su parte, el artículo 34 de la ley en cita señala que la concesión de la amnistía tendrá como efecto la puesta en libertad de la persona beneficiada con ese mecanismo de extinción de la acción penal.

3.8 El Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 estableció el procedimiento para la implementación de la ley 1820 de 2016, en lo relativo a la “*amnistía de iure*“ para los delitos contemplados en los artículos 15 y 16 de esa ley.

3.9 Para el efecto se debe tener en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 5º del citado decreto dispone lo siguiente:

*“En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada .El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando este en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes..”.*

*El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal resulten que aplicables. Así mismo y, consecuentemente dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de amnistía.“ .*

3.10 En consecuencia se ordena el envío del presente proceso al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, para se dé cumplimiento al trámite antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folios 47 a 53 [↑](#footnote-ref-1)